



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0193-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0383/2024, del diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0383/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0193-2024, relativo al recurso de apelación de la decisión de la Junta Electoral de Higüey sobre el recuento de votos nulos y observados y revisión de votos, interpuesto por el ciudadano José Amable Cordones José, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Higüey, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano José Amable Cordones José, contra la Resolución núm. 0015/2024, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Primero: Que tengáis a bien anular y dejar sin ningún efecto jurídico la resolución No. 0015/2024 d/f 23/5/2024 de la Junta Electoral de Higüey, toda vez que la misma carece de una justa y enjundiosa MOTIVACION, en cumplimiento con el artículo 238 de la Ley 15-19 y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que tengáis acoger el presente recurso de apelación por cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley 15-19 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y por vía de consecuencia, tengáis a bien ordenar la realización de un recuento de votos válidos, nulos y observados y revisión de las actas en los Colegios Electorales afectados, en presencia de los delegados de todos los partidos involucrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 234 y 240 de la Ley 15-19.

Petición Subsidiaria:

Primero: Que en el improbable y remoto caso que este tribunal Superior Electoral tenga a bien rechazar el presente recurso en cuanto a la solicitud hecha a la junta electoral de Higüey, relativa al recuento general de votos, entendiendo que ya ese proceso se ha llevado a cabo, que este tribunal actuando como tribunal de alzada, ordene que se realice de nuevo el recuento y revisión exhaustiva de los votos nulos, en presencia de los delegados de todos los partidos involucrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 234 y 240 de la Ley 15-19.

Primero: Que en caso de que no se ordene el recuento, se solicita una audiencia para presentar los argumentos y pruebas adicionales, conforme al artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-303-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció la licenciada Nikauris Alburquerque Santana, por los Licdos. Juan Rivera Martínez y Amable Cordones, representando a la parte recurrente. En dicha audiencia, la parte recurrente solicitó una oportunidad para poder regularizar la notificación a la parte recurrida, ya que no pudo realizarla; escuchado este pedimento la Corte tuvo a bien decidir como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a solicitud de la parte recurrente, a los fines de que sea regularizado el emplazamiento a la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)._

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. Previo a la celebración de la audiencia fijada, el día siete (7) de junio del año en curso, la parte recurrente se presentó ante la secretaría general de este Tribunal, y procedió al depósito de un escrito de Adenda al recurso de apelación original, donde esgrimía que también atacaba la resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma. Concluyendo como expresa a continuación:

“Primero: Que tengáis a bien anular y dejar sin ningún efecto jurídico la resolución No. 0001/2024 d/f 28/5/2024 de la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, toda vez que la misma carece de una justa y enjundiosa MOTIVACION, en cumplimiento con el artículo 238 de la Ley 15-19 y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Segundo: Que tengáis acoger el presente recurso de apelación por cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley 15-19 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y por vía de consecuencia, tengáis a bien ordenar la realización de un recuento de votos válidos, nulos y observados y revisión de las actas en los Colegios Electorales afectados, en presencia de los delegados de todos los partidos involucrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 234 y 240 de la Ley 15-19.

Petición Subsidiaria:

Primero: Que en el improbable y remoto caso que este tribunal Superior Electoral tenga a bien rechazar el presente recurso en cuanto a la solicitud hecha a la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, relativa al recuento general de votos, entendiendo que ya ese proceso se ha llevado a cabo, que este tribunal actuando como tribunal de alzada, ordene que se realice de nuevo el recuento y revisión exhaustiva de los votos nulos, en presencia de los delegados de todos los partidos involucrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 234 y 240 de la Ley 15-19.

Primero: Que en caso de que no se ordene el recuento, se solicita una audiencia para presentar los argumentos y pruebas adicionales, conforme al artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (*sic*).

1.5. A la audiencia celebrada el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Geraldo Rivas, en representación del Lcdo. Juan Rivera, representando a la parte recurrente; en dicha audiencia, el representante legal de la parte recurrente expresó que el abogado Juan Rivera, le informó que “estaba en una audiencia penal, pero le dijo que no había citado, que le pidiera el aplazamiento”. Escuchado este pedimento esta Alzada resolvió:

“**PRIMERO:** El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que la parte demandante emplace a la parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.6. A la audiencia celebrada el día establecido previamente, compareció el licenciado Geraldo Rivas, en nombre del Lcdo. Juan Rivera, representando a la parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, el recurrente manifestó que llegó a un acuerdo con la contraparte a los fines de que estos puedan estudiar un escrito que se depositó recientemente; en ese sentido, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) esté en condiciones de presentar sus alegatos y conclusiones.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.7. En la audiencia celebrada el día citado, compareció el licenciado Juan Rivera Martínez, actuando en nombre del Lcdo. Ángel Emilio Cordones, representando a la parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, conjuntamente con los Lcdos. Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los Lcdos. Juan Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, el tribunal concedió la palabra a la parte recurrente quien manifestó:

“Estábamos listo para concluir al fondo, sin embargo, recibimos esta mañana una documentación de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que consultamos al titular del caso, que mostro interés en conocer los depósitos y poder estudiarlo. En ese sentido, solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a esos fines.”

1.8. A seguidas, la parte recurrida expresó:

“Tenemos que oponernos porque ese depósito fue hecho el 19, a las 3 de las tardes, es decir el día de la anterior audiencia y las partes quedamos convocadas a venir a secretaría a tomar conocimiento de los documentos que se depositaran. Nos oponemos al aplazamiento.”

1.9. A modo de réplica, la parte recurrente estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Para salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandante, es necesario que este aplazamiento se dé, para poder estudiar el expediente.”

1.10. Luego de escuchadas las posturas de las partes la Corte resolvió:

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte demandante tome comunicación de los documentos que han sido depositado.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día jueves cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.11. A la audiencia del día cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Juan Rivera Martínez, actuando en representación del Lcdo. Ángel Emilio Cordones, por la parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, conjuntamente con los Lcdos. Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los Lcdos. Juan Cáceres Roque y Estalín Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, el Tribunal concedió la palabra a la parte recurrente quien expresó sus argumentos y concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Que tengáis a bien anular y dejar sin ningún efecto jurídico la resolución No. 0015/2024 d/f 23/5/2024 de la Junta Electoral de Higüey, toda vez que la misma carece de una justa y enjundiosa motivación, en cumplimiento con el artículo 238 de la Ley 15-19 y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Segundo: Que tengáis bien, acoger el presente recurso de apelación por cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley 15-19 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y por vía de consecuencia, tengáis a bien ordenar la realización de un recuento de votos válidos, nulos y observados y revisión de las actas en los Colegios Electorales afectados, en presencia de los delegados de todos los partidos involucrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 234 y 240 de la Ley 15-19.

De manera subsidiaria:

Primero: Que en el improbable y remoto caso que este tribunal Superior Electoral tenga a bien rechazar el presente recurso en cuanto a la solicitud hecha a la junta electoral de Higüey, relativa al recuento general de votos, entendiendo que ya ese proceso se ha llevado a cabo, que este tribunal actuando como tribunal de alzada, ordene que se realice de nuevo el recuento y revisión exhaustiva de los votos nulos, en presencia de los delegados de todos los partidos involucrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 234 y 240 de la Ley 15-19.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En el caso del adendum del recurso de apelación y que básicamente se refiere a la resolución 001-2024, de la Junta Municipal de Higüey, vamos a concluir de la siguiente manera:

Primero: Que tengáis a bien, anular y dejar sin efecto jurídico la resolución 001-2024 de fecha 28 de mayo de 2024 de Junta Electoral San Rafael de Yuma, toda vez que la misma carece de justa y enjuiciosa motivación en cumplimiento de la ley.

Segundo: Que tengáis a bien, acoger el presente recurso de apelación por cumplir los requisitos establecidos en la ley y por vía de consecuencia tengas a bien ordenar la realización de un recuento de votos válidos, nulos y observados y revisión de acta de los colegios electorales afectados en presencia de todos los delegados de todos los partidos políticos.

De manera subsidiaria:

Primero: Que en el improbable y remoto caso que este tribunal Superior Electoral tenga a bien rechazar el presente recurso en cuanto a la solicitud hecha a la junta electoral de San Rafael del Yuma, relativa al recuento general de votos, entendiéndose que ya ese proceso se ha llevado a cabo, que este tribunal actuando como tribunal de alzada, ordene que se realice de nuevo el recuento y revisión exhaustiva de los votos nulos, en presencia de los delegados de todos los partidos involucrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 234 y 240 de la Ley 15-19.

Segundo: Que en caso de que no se ordene el recuento, se solicita una audiencia para presentar los argumentos y pruebas adicionales, conforme al artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (*sic*).

1.12. Mientras la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentaba sus argumentos y medios de inadmisión, el Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri indagó a sus representantes legales, lo siguiente: “licenciado, me gustaría que ubiquemos el acto de notificación de la Resolución núm. 15, notificada el 24 de mayo de 2024, a las dos y treinta y seis de la tarde (2:36 p.m.), y me diga, ¿Quién la tiene usted como recibida?”.

1.13. Al respecto, la Junta Central Electoral (JCE), manifestó:

“Esta es la rúbrica de la persona que recibe. Al verificarla se puede constatar que es, o el abogado que recibe, o es el letrado que le representó ante la Junta Municipal y quien depositó la instancia que dio lugar a esa resolución.”

1.14. Acto seguido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la siguiente forma:

“De manera principal:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por el señor José Amable Cordones José en fecha 29 de mayo y 07 de junio de 2024 contra: (i) la Resolución No. 015/2024 y la Resolución No. 0016/2024, emitidas en fechas 23 y 25 de mayo de 2024 por la Junta Electoral de Higüey; y (ii) la Resolución No. 0001/2024 emitida en fecha 28 de mayo de 2024 por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, por haber sido interpuestos en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y el 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE/481/2020, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor José Amable Cordones José en fechas 29 de mayo y 07 de junio de 2024 contra: (i) la Resolución No. 015/2024 y la Resolución No. 0016/2024, emitidas en fechas 23 y 25 de mayo de 2024 por la Junta Electoral de Higüey; y, (ii) la Resolución No. 0001/2024 emitidas en fecha 28 de mayo de 2024 por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE/443/2016, TSE/364/2024, TSE/368/2024, TSE/368/2020, TSE/390/2020, TSE/481/2020, TSE/0045/2023, TSE/0079/2023, TSE/0205/2024 y TSE/0278/2024, entre otras.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar un plazo de 2 días, con vencimiento el lunes 8 de julio de 2024 a las 4 de la tarde, para producir y depositar un escrito justificativo de conclusiones.”

1.15. Visto que siendo las diez horas y treinta y dos minutos de la mañana (10:32 a.m.), la parte recurrida hace depósito de las “*Conclusiones de Audiencias*” y se le hace entrega de copia a la parte recurrente de dicho depósito.

1.16. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Que se rechacen los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida.

Ratificamos nuestras conclusiones.

Solicitamos un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones.”

1.17. Posteriormente, la parte recurrida a modo de réplica externó:

“El próximo jueves la Junta Central Electoral entregará los Certificación de Elección, la idea como administración es tener la menor cantidad de procesos abiertos. Por eso, le solicitamos un plazo de 2 días que vencerían el lunes, porque si se dan 5 días nos vamos a extender a una fecha posterior de la entrega de certificados.

Ratificar conclusiones.”

1.18. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorgar un plazo de 2 días consecutivos a cada una de las partes de forma concomitante para a verter por escrito los fundamentos de sus respectivos alegatos.

SEGUNDO: Aplazar el fallo de los medios de inadmisión y el fondo de la presente contestación para ser decidir por una sola y misma sentencia, pero por disposiciones distintas. La Corte se reserva el fallo”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta tanto en la Junta Electoral de Higüey como en la de San Rafael del Yuma que “(...) durante el proceso de escrutinio se solicitó el recuento de votos debido a irregularidades detectadas. Esta solicitud fue registrada en el acta de escrutinio, conforme a lo establecido en la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 238, que garantiza la transparencia y veracidad en los resultados electorales”. A esto agrega que la Junta Electoral “(...) rechazó la solicitud sin una motivación adecuada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 15-19, que exige que las decisiones administrativas sean debidamente motivadas para garantizar el derecho al debido proceso” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene el recurrente que “(...) delegados políticos observaron que muchos votos claramente preferenciales a favor del candidato impetrante, Amable Cordones, fueron incorrectamente asignados como votos de partido. Esta situación contraviene los principios establecidos en el artículo 134 de la Ley 15-19, que regula la correcta clasificación de los votos. Asimismo, algunos votos de partido fueron erróneamente asignados como votos preferenciales a favor de otros candidatos, afectando el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultado final y violando los derechos de los electores y del candidato.” Sostiene en ese orden que “(...) se encontraron discrepancias significativas entre los votos nulos registrados en las mesas de trabajo y las actas oficiales, lo que justifica una revisión exhaustiva. Estas discrepancias vulneran el artículo 240 de la Ley 15 19, que establece que cualquier irregularidad detectada durante el proceso de escrutinio debe ser rectificadas para asegurar la integridad del proceso electoral” (*sic*).

2.3. Continúa indicando la parte recurrente que, en ambas Juntas Electorales, “(...) el margen de votos preferenciales entre los candidatos más votados de la FP es muy estrecho, según los boletines finales de ambas Juntas, y que se adjuntará como prueba. Esta situación, además de las irregularidades presentadas, hace necesario un recuento de votos, pues este podría cambiar los resultados actuales. Al respecto refiere que “(...) según los resultados levantados durante la revisión de los votos nulos y observados, en apenas 2 de las 7 mesas de trabajo se encontraron más de 60 votos "nulos" que fueron salvados, mientras que solo se reportaron 45 votos en el acta de votos nulos y observados. Además, cerca del 50% de los votos nulos salvados, es decir, los votos que fueron nulos por error, fueron votos de Amable Cordones, llamando esto la atención ya que uno de cada cinco candidatos concentraba la mitad de los errores” (*sic*).

2.4. Finalizando en el sentido de que “(...) a pesar de ser Juntas Municipales distintas e independientes, Higüey y San Rafael del Yuma, para el caso en cuestión, las acciones particulares de cada una afectan todo el proceso. Esta candidatura es provincial y los votos no tienen territorialidad específica, sino que impactan de igual manera. Por ello, es necesario que se aborde de manera holística.” En ese orden, la parte recurrente entiende que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios de transparencia y legalidad.

2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, de manera principal: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo, y se tenga a bien anular y dejar sin ningún efecto jurídico la resolución núm. 0015/2024, emitida por la Junta Electoral de Higüey, y la resolución núm. 0001/2024, emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, ya que a su entender estas carecen de una justa y enjundiosa motivación; en consecuencia, (iii) se ordene el recuento de votos válidos, nulos y observados y revisión de las actas en los Colegios Electorales afectados en el municipio de Higüey; y, en caso de ser rechazado el pedimento anterior, (iv) que ordene que se realice de nuevo el recuento y revisión exhaustiva de los votos nulos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, en audiencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), presentó un medio de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que “(...) conforme consta en la parte superior izquierda de la Resolución No. 0015/2024, la misma le fue notificada a la parte recurrente en fecha 24 de mayo de 2024 a las 2:37 de la tarde”. Continúa explicando que “[d]e lo anterior se desprende, entonces, que el plazo para ejercer la apelación contra dichas resoluciones vencía, en el primer caso, el 26 de mayo de 2024 a las 2:37 de la tarde.”

3.2. Del mismo modo, respecto a la resolución núm. 0001/2024 emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, la parte recurrida argumentó también un medio de inadmisión por extemporáneo, afirmando que: “(...) según se aprecia en la parte superior izquierda de la Resolución No. 0001/2024, la misma le fue notificada a la parte recurrente en fecha 04 de junio de 2024. Además, la propia parte recurrente reconoce en su escrito de recurso que esa fue la fecha en que se le notificó: *‘Decisión recurrida: Resolución No. 0001/2024 de fecha 28/5/2024 y recibida 04/06/2024 de la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, que rechaza la solicitud revisión de votos nulos y observados y votos partido.’* A lo que agrega que “[d]e lo anterior se sigue, entonces, que el plazo para ejercer la apelación contra dicha resolución vencía el 06 de junio de 2024 a las 7:00 de la noche, cuando cerraban las labores en el Tribunal. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación se interpuso en fecha 07 de junio de 2024 a las 2:03 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea” (*sic*).

3.3. Posteriormente, la parte recurrida argumentó en cuanto al fondo, lo siguiente: “(...) la Resolución No. 0015/2024 la Junta Electoral de Higüey rechazó el pedimento de recuento de votos válidos y votos nulos y observados. Para ello sostuvo, en esencia: (i) que los votos nulos y observados ya habían sido revisados los días 20 y 21 de mayo, operación que tuvo lugar con la presencia de los delegados de las organizaciones políticas que desearon participar; (ii) que la ley no establece la posibilidad de realizar una segunda revisión de esos votos nulos y observados; (iii) que el escrutinio compete a los colegios electorales, por lo cual una vez dichos órganos levantan las actas correspondientes no es posible realizar un segundo recuento de votos válidos.”

3.4. Alega además que, “(...) la parte recurrente aportó al expediente las 355 relaciones de votación del nivel de diputaciones D/D1 del municipio Higüey —sobre el municipio San Rafael del Yuma no existe una sola relación de votación aportada al caso—, sin indicar cuales son los vicios o errores de que adolecen tales documentos, faltando así a su obligación como recurrente, de indicarle a esta jurisdicción los vicios que, a su juicio, contienen dichos documentos.” Sobre las relaciones de votación indicadas, la parte recurrida aduce que “(...) [e]l análisis de cada una de las relaciones de votación aportadas pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas —no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—; en los casos de falta de firma de algún funcionario, están suplidas con las demás firmas de los otros funcionarios y los delegados,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

así como por el sello del colegio electoral y en caso de la falta de firmas de los delegados, ello no es una condición indispensable para la autenticación de las relaciones de votación. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso.”

3.5. La Junta Central Electoral, finaliza afirmando que “[e]n torno a las pretensiones de un nuevo recuento de votos nulos y observados, como acertadamente lo sostuvieron las Juntas Electorales de Higüey y San Rafael del Yuma, la ley no impone la obligación de realizar una segunda revisión de esos votos, menos aun cuando la revisión se realizó en presencia de los delegados de las organizaciones políticas, quienes firmaron el acta levantada a esos fines y no hicieron ningún reparo. Por tanto, carece de méritos jurídicos también este aspecto del recurso.”

3.6. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 0015/2024, emitida por la Junta Electoral de Higüey, y la Resolución núm. 0001/2024, emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, por ser extemporáneo; de manera subsidiaria, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado, y se confirmen en todas sus partes las resoluciones atacadas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 0015/2024, emitida por la Junta Electoral de Higüey, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 0016/2024, emitida por la Junta Electoral de Higüey, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 0001/2024, emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de las actas de escrutinio núms. 0001A y 0129, de la circunscripción núm. 1, del municipio de Higüey;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano José Amable Cordones José;
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Ángel E. Cordones José;
- vii. Copia fotostática de poder de representación, notariado por el Dr. Rafael Cedano González, abogado notario público de los del número 6778, en el municipio de Higüey, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- viii. Copia fotostática de las declaraciones juradas realizadas de manera individual por los señores Braulio Manuel Castillo Marte, Sarah Esther De la Cruz Cedeño, Richard Caraballo Rodríguez, Manuel Eugenia Gómez, Alex Sandry Del Rosario Henríquez, Jason Humberto Moni Arache, Rosanna Cristina Bonilla Mercedes, Ángel Emilio Cordones José, Elizabeth Jiménez, Gregorio Díaz Mauricio, Delfin Matos De la Cruz, Wilkin Manuel Honorio Mota, Maiquer Gerrardo Guerrero, Yudelca Estela Montilla, Junior Tavares Soler y Rosanny Avila Jiménez, ante el Dr. Rafael Cedano González, abogado notario público de los del número 6778, en el municipio de Higüey, todas de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con copias de cédula de identidad y electoral de los declarantes anexas;
- ix. Copia fotostática de la instancia de impugnación y adenda dirigidos por el recurrente a la Junta electoral de Higüey;
- x. Copia fotostática de trescientos cuarenta y ocho (348) relaciones de votación de los colegios electorales, correspondientes al nivel de diputados (D/D1) del municipio de Higüey.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática del acta núm. 42-2024, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma;
- ii. Copia fotostática del acta núm. 14-2024, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Higüey;
- iii. Copia fotostática de la instancia depositada por José Amable Cordones José ante la Junta Electoral de Higüey, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 0015/2024, emitida por la Junta Electoral de Higüey, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la instancia depositada por José Amable Cordones José, ante la Junta Electoral de Higüey, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 0016/2024, emitida por la Junta Electoral de Higüey, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de la instancia depositada por José Amable Cordones José, ante la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de la Resolución núm. 0001/2024, emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1; 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1) y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra resoluciones emanadas por las Juntas Electorales de San Rafael de Yuma e Higüey, que responden exactamente la misma solicitud de recuento y revisión de votos nulos y observados, es decir, resuelven una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado estando vencido el plazo legal para su presentación.

6.1.2. Es importante establecer, como ya hemos dicho, que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas relativas a reparos al cómputo y escrutinio electoral, no obstante, este Colegiado ha decidido en reiteradas ocasiones aplicar el plazo correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en audiencia del cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y en el escrito ampliatorio de conclusiones, el recurso que nos apodera resulta extemporáneo o si es oportuno en plazo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, que en el artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.1.4. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.1.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección.

6.1.6. En el caso concreto, la parte recurrida argumentó que las instancias interpuestas contra las Resoluciones núm. 0015/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Higüey, y la núm. 0001/2024, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), de la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, resultan inadmisibles en razón de que la primera le fue notificada a la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte recurrente, en manos del abogado que lo representó ante la Junta Electoral de Higüey, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las doce horas y veintiséis minutos (12:26 p.m.), quien procedió a interponer formal recurso en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.); y que la segunda resolución le fue notificada el día cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), según consta en su propia instancia, sin embargo, interpuso el recurso de apelación en fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas y tres minutos de la tarde (2:03 p.m.); por lo que, a su entender, ambos recursos de apelación fueron interpuestos fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación.

6.1.7. Por su parte, el hoy recurrente replicó rechazando dicho medio de inadmisión, alegando que la constancia de notificación que aporta la Junta Central Electoral (JCE) para demostrar la fecha de notificación de la resolución núm. 0015/2024 de la Junta Electoral de Higüey, fue rubricada por una persona distinta al hoy recurrente, José Amable Cordones o a su abogado, razón por la cual no tiene forma de demostrar que efectivamente dicha resolución le fue notificada, ya que estos desconocen quién es la persona que firma recibiendo la misma.

6.1.8. Respecto al medio de inadmisión presentado contra la Resolución núm. 001-2024, de la Junta Electoral de San Rafael de Yuma, emitida en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado observa que como se puede constatar en el escrito que introduce el recurso de apelación, el apelante reconoce que la resolución le fue entregada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por lo que, el plazo establecido culminaría en fecha seis (6) de junio del año en curso, hasta las siete horas de la noche (7:00 p.m.), momento en que se daba por concluido el horario extendido de las labores de este Colegiado –ello en razón de que no se estableció la hora exacta de notificación de la resolución-. No obstante, consta en la Secretaria General de esta Alzada que el recurso contra dicha resolución fue intentado en fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas y tres minutos de la tarde (2:03 p.m.), motivo por el cual, resulta evidente que fue instrumentada fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación.

6.1.9. Es importante acotar que cuando la propia parte admite haber tomado conocimiento en una fecha determinada, nos encontramos frente a un punto de partida indiscutible para el cómputo del plazo. En este orden, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que “en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente[...]”².

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0002/22, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Véase también: Sentencia TC/0037/24, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.10. Sin embargo, respecto a la alegada extemporaneidad del recurso interpuesto contra la Resolución núm. 0015/2024 emitida por la Junta Electoral de Higüey, en razón de la notificación realizada al hoy recurrente, se impone examinar el elemento probatorio aportado por la parte recurrida. Al expediente fue aportada la resolución mencionada en donde se verifica una rúbrica y una fecha de recepción del documento. La parte recurrente indica que la notificación fue recibida por una persona distinta a él. No obstante, no se escribe el nombre de la persona que estampa la rúbrica al momento de su recepción, existiendo dudas de si corresponde al impetrante o no. Al no evidenciarse la existencia de una notificación dirigida al recurrente o su representante legal que haya sido debidamente recibida, se deduce que no se ha realizado una notificación efectiva a la parte recurrente. Por tanto, al no constar un punto de partida cierto del plazo, en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso en contra de la decisión descrita en este plazo fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

6.1.11. De tal suerte, corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles parcialmente el presente recurso de apelación, únicamente contra la Resolución núm. 0001/2024 emitida por la Junta Electoral de San Rafael de Yuma, por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra resolución emanada por la Junta Electoral de Higüey, que responde a una demanda de recuento y revisión de votos nulos y observados, interpuesta por el ciudadano José Amable Cordones, quien fue candidato a Diputado del Partido político Fuerza del Pueblo (FP), en dicha demarcación.

veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.2. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.2.3. En el presente caso, se verifica que en la resolución recurrida figura el hoy recurrente como demandante principal, es decir, fue parte del elenco procesal en la instancia que dio lugar a la resolución recurrida. Por tanto, el recurrente posee calidad e interés para apelar la referida decisión.

7. FONDO

7.1. Como se ha indicado, el presente recurso persigue la anulación de la Resolución núm. 0015/2024 emitida por la Junta Electoral de Higüey en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en respuesta al pedimento realizado por el hoy recurrente, señor José Amable Cordones José, quien en su momento solicitó el recuento de votos válidos y la revisión de votos nulos y observados.

7.2. Para sustentar su pedimento, la parte recurrente argumenta, que la Junta Electoral de Higüey, ha vulnerado el derecho a la debida motivación, contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establece el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por otro lado, la parte recurrida, Junta Central electoral (JCE), establece que los recurrentes no han probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso; más aún, la parte recurrente aportó al expediente las 355 relaciones de votación del nivel de diputaciones D/D1 del municipio Higüey, sin indicar cuáles son los vicios o errores de que adolecen tales documentos, faltando así a su obligación de indicarle a esta jurisdicción los vicios que, a su juicio, contienen dichos documentos.

7.3. Dicho esto, se impone que esta Corte proceda al análisis de la resolución objeto de recurso, para lo cual se requiere examinar las motivaciones y fallo de la misma, permitiéndonos copiarlo textualmente a continuación:

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, comprobamos nuestra competencia, para actuar como tribunal de primer grado en asuntos electorales ya indicar lo siguientes

1) Los votos nulos y observados fueron conocidos en su totalidad en todos los colegios de este municipio y en todos los niveles de elección correspondientes, por esta Junta Electoral y en presencia de los delegados políticos acreditados a la misma, en fecha 20 y 21 de Mayo del 2024 y los resultados agregados al cómputo final de las votaciones, que se pueden evidenciar en la relación general del cómputo, entregada a cada uno, incluyendo a los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

delegados del referido partido, los cuales rubricaron el documento sin que hubiera alegato alguno, observando todos los procesos indicados en la ley 20-23

2) Que la figura de una segunda revisión de votos o boletas declaradas nulas por los colegios electorales no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana.

3) Que conforme a la disposición del artículo 62 de la ley 20-23, orgánica del régimen electoral, el escrutinio compete exclusivamente a los colegios electorales, por lo cual una vez estos levantan las respectivas actas de votación no es posible realizar un nuevo escrutinio o recuento de votos, tal y como lo prevé la parte final del artículo 62 de la mencionada ley 20-23.

4) Que el alegato de que el 50% de los votos salvados por la Junta Electoral de Higüey fueron para el candidato a diputado número uno del partido Fuerza del Pueblo (FP) queda sin fundamento cuando se observa la diferencia de votos que resulta entre el boletín municipal electoral provisional número 7, el cual contiene el cómputo del 100% de los colegios del municipio y el boletín municipal electoral provisional número 8, el cual resulta de sumar al cómputo final, los votos salvados por la Junta Electoral, de aquellos declarados nulos por los miembros de los colegios electorales; Donde luego de la revisión de los 4,087 votos anulados por los colegios, resultó una diferencia en los boletines de tan solo 21 votos entre el candidato número 1 y el candidato número 5, es decir que en el boletín 7 la diferencia eran 226 votos y en el boletín 8 la diferencia entre ambos paso a ser de 205 votos.

5) Que los delegados de los partidos políticos ante la Junta Electoral y ante los colegios electorales deben seguir los procedimientos establecidos en la ley 20-23, orgánica del régimen electoral, en su artículo 260 párrafo I sobre firma del acta de escrutinio, y las observaciones del proceso, debiendo ser anotadas en el documento establecido para esos casos.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la solicitud de REVISION DE ACTAS DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS, Y REVISION DE VOTOS PARTIDO por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la solicitud de REVISION DE ACTAS DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS, Y REVISION DE VOTOS PARTIDO, hecha por el señor JOSÉ AMABLE CORDONES JOSÉ (AMABLE CORDONES) por las razones enumeradas más arriba.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

(sic)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. En este orden, nos corresponde verificar sí, como alega el recurrente, han sido violentadas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva al momento dictarse la resolución contenciosa hoy objeto de apelación, por la ausencia de una debida motivación. A estos fines debe examinarse si esta la resolución supera el *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República que consiste en los siguientes puntos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.³

7.5. Conforme lo expuesto, nos permitimos aplicar dicho *test*, determinando que, la Junta Electoral de Higüey, desarrolla los medios que fundamenta su decisión en cuanto a la revisión de votos nulos y observados, al indicar que ya se produjo y que no es necesario realizar una segunda revisión de los mismos. En ese sentido, el órgano *a quo* expuso concretamente pruebas que evidenciaban la posición adoptada respecto a la revisión de los votos nulos y observados. Además, invocó disposiciones legales que subsumió a los hechos presentados. No obstante, con relación a la petición de recuento de votos, solicitud que formó parte de la instancia inicial, no se expone de manera concreta las consideraciones que permitieron al Tribunal *a quo* determinar el rechazo de un nuevo escrutinio, pues de manera genérica se aborda este punto sin rebatir los argumentos que proponía el señor José Amable Cordones José en su instancia. Lo anterior, comporta una falta de motivación que no legitima la actuación de la Junta Electoral de Higüey y que no supera el *test de motivación*, constituyendo por tanto una vulneración a la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

7.6. La falta de motivación apreciada por este Tribunal, conduce a que el Tribunal acoja en cuanto al fondo el recurso y revoque la resolución núm. 0015/2024, enjuiciada. En este orden, procede que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto primigenio, en

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo, y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.7. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene dos pretensiones: i) el recuento de votos y ii) la revisión de los votos nulos y observados, solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión.

- Sobre el recuento de votos

7.8. Sobre el escrutinio de los votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha trazado ciertas pautas y criterios en relación con esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación. A esto podemos añadir que, excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos, que constituye un nuevo escrutinio, por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que disponen:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.9. La solicitud del recuento de votos ante el colegio electoral no es un requisito imprescindible para acceder a la justicia electoral, sino más bien el artículo 257 establece, como regla general, que los funcionarios del colegio electoral pueden y deben realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno. Ahora bien, sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recomtar los mismos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020 este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado⁴.

7.10. Puede deducirse de la lectura del razonamiento arribado por esta Alta Corte, primero, que, en principio, el recuento de votos corresponde de manera exclusiva a los colegios electorales. Y, segundo, de manera excepcional, las juntas electorales podrán ordenar el recuento de votos en las elecciones en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral. La sentencia TSE-0045-2023, agrega que otra causal de recuento de votos ante las juntas electorales es cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁵.

7.11. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar otras circunstancias o irregularidades en las que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de casos como el de la especie, el Tribunal toma en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El referido principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁶. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

7.12. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-045-2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁶ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁷.

7.13. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos el impetrante alegó que en las actas de los colegios electorales 0001A y 0129, entre otras, de la provincia La Altagracia se observa que todos los votos emitidos en esos colegios aparecen como votos del partido, sin que se haya registrado voto alguno que sea preferencial a favor de uno de los candidatos, afirmando que si bien esto no es un hecho ilegal, si lo considera como un comportamiento extremadamente sospechoso y, por tanto, demuestra la necesidad de que se realice un nuevo recuento de votos, fundamentando este alegato con el depósito de documentos de trescientos cuarenta y seis (346) actas de colegios electorales, que incluyen los dos mencionados previamente.

7.14. Frente a estos argumentos, se impone verificar si en el conjunto de actas de colegios electorales depositados por el señor José Amable Cordones José se evidencia la irregularidad alegada, razón por la cual el Tribunal al realizar un ejercicio de verificación de las pruebas solo advirtió irregularidades graves que potencialmente acarrearía un recuento de votos en los 2 colegios electorales señalados por el impetrante. Son los colegios electorales se detallan a continuación:

Colegio electoral	Irregularidad	Votos válidos partido aliados (BIS y PQDC)
0001A	No distribución votos preferenciales	38
0129	No distribución votos preferenciales	6
Total		44

7.15. En principio, el no llenado de la relación de votación preferencial acarrea el recuento de votos, no obstante, se debe ponderar la determinancia que tendría esta operación sobre el

⁷ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultado final. Al hilo de lo anterior, la sentencia TSE/0374/2024 abordó la cuestión descrita en el sentido siguiente:

Por ello, la asignación de votos preferenciales reviste de una importancia vital, pues por él se determina quién dentro de la organización política que ha obtenido curules representará el escaño. Así que la voluntad ciudadana también se ve reflejada en la votación preferencial.

7.31. En ese sentido, luego del extenso examen realizado a los colegios mencionados, observamos que evidentemente existe una irregularidad en los colegios electorales núms. 0107, 0431, 0515, 0554, 0628 y 0724, por no constatarse el llenado de la relación de votación D1 de votación preferencial, la cual debilita la confianza del elector en el proceso electoral y da lugar a un posible falseamiento de la voluntad popular. Pero, el Tribunal no puede limitarse a evaluar si existen irregularidades en el proceso que acareen el recuento de votos, sino si estas están revestidas de una determinancia cuantitativa para hacer variar la elección.

7.32. En el caso analizado, sería determinante el recuento de votos, pues en la circunscripción 3 del Distrito Nacional se disputa el quinto (5to) curul obtenido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde conforme el resultado de las votaciones el hoy recurrente, Víctor Emilio Ogando fue el candidato ubicado en la casilla número 3 de la boleta, y obtuvo la cantidad de siete mil trescientos noventa y un (7,391) votos. Por su parte, el candidato en la casilla 6 de la boleta, a quien se le asignó la posición pugnada, obtuvo la cantidad de siete mil setecientos setenta (7,770) votos, con una diferencia entre estos apenas trescientos setenta y nueve (379) votos. De modo que, la revisión de las referidas relaciones de votación, donde consta que sumados fueron emitidos a favor de esa organización política cuatrocientos cuarenta y ocho (448) votos, podría generar un cambio en la posición de los y las candidatos proclamados en el nivel de diputados de la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

7.33. Dicho esto, si bien existe un principio de conservación del acto electoral [Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: (...) 27. Principio de conservación del acto electoral. Los órganos contenciosos electorales harán prevalecer los actos electorales, salvo que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección;], cuando existe una irregularidad grave que altere la voluntad popular los actos electorales pueden ser anulados. Precisamente, el no llenado de las relaciones de votación plantea una incertidumbre sobre la certeza del acto electoral, pues se pone en entredicho la fidelidad de los resultados electorales. Esto se debe a que la falta de consignación de los datos correspondientes, provocan que estos no resulten confiables ni fidedignos⁸.

7.16. Aplicado el criterio al caso, el partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados (BIS y PQDC) obtuvieron una posición en el nivel de diputados por la provincia La Altagracia la cual debe ser asignada entre los cinco (5) candidatos presentados por la referida organización política, asignación que según ha establecido la norma, debe ser otorgada al

⁸ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0374/2024, de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidato del partido que haya recibido más votos preferenciales. El impetrante, José Amable Cordones José, figura en la casilla del partido Fuerza del Pueblo (FP), en la posición número 1 con la cantidad de cuatro mil ochocientos dos (4,802) votos y el candidato con más votos, ubicado en la casilla número 5, alcanzó la suma de cinco mil cientos setenta y uno (5,171) votos, con una diferencia entre estos de trescientos sesenta y nueve (369) votos.

7.17. Dicho esto, en los colegios electorales 0001A y 0129, en donde se constataron las irregularidades, la suma total de votos del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, asciende a cuarenta y cuatro (44) votos. Mientras que, como se indicó la diferencia de votos entre el impetrante y el candidato electo por el partido político señalado es de unos trescientos sesenta y nueve (369) votos. Por tanto, los cuarenta y cuatro (44) votos no constituyen una cantidad significativa que permita variar el resultado de las elecciones, esto así porque aun siendo asignados en su totalidad al hoy recurrente como votos preferenciales, no podría superar los trescientos sesenta y nueve (369) votos que existen de diferencia con el candidato número 5 de Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, lo que no haría variar en modo alguno el resultado de la elección. Dicho esto, y en virtud del principio de conservación del acto electoral ya mencionado, el recuento de votos debe ser rechazado.

- Sobre la revisión de votos nulos y observados

7.18. Otro pedimento de la parte impetrante consiste en que se realice la revisión de votos nulos y observados de los colegios electorales de Higüey en el nivel de diputados. La revisión de votos nulos y observados es una obligación que recae sobre las juntas electorales en la fase de escrutinio intermedio, según se extrae del contenido de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral al disponer lo siguiente:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

7.19. Las disposiciones transcritas ponen de relieve que las juntas electorales tienen la obligación de proceder a realizar la revisión de los votos nulos y observados que hayan sido emitidos en los diferentes colegios electorales de su jurisdicción, para confirmar o no su anulabilidad y en caso de los observados, para calificar el voto según corresponda. Por tanto, las revisiones de estas boletas son obligatorias sin importar que la cantidad haga variar el resultado de la elección.

7.20. En ese orden, se observa que el mismo impetrante reconoce que ha sido realizada la revisión de dichos votos nulos y observados cuando expresó en la instancia original que apodera a la Junta Electoral lo siguiente: “(...) nuestro reclamo es verificable y comprobable con la simple revisión de los más de 4,000 votos nulos, toda vez que desde que se empezara dicha revisión hasta el momento, los delegados políticos y otros observadores expresan que solo en una mesa de trabajo, de las seis, se han encontrado unos 50 votos a favor del candidato impetrante, mientras que en las actas de votos nulos y observados solo aparecen 45 votos nulos salvados a favor del candidato, por lo que hay una fuerte discrepancia entre los resultados de las mesas de trabajo y las actas levantadas en dicha revisión. Además, que la cantidad de votos nulos salvados para el candidato número uno, representa cerca del 50% de todos los votos nulos salvados del partido FP, por lo que llama la atención que la mayoría de errores se hallen concentrado en una sola candidatura”⁹ (*sic*).

7.21. En ese mismo orden, la impetrada, Junta Central Electoral (JCE), depositó el Acta 14-2024, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que contiene la

⁹ Prueba número 2 aportada por la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decisión sobre la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Higüey durante las elecciones presidenciales y congresuales del 19 de mayo de 2024. Este documento incluye las firmas de Miguel Elías Castillo, delegado titular del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y Criseida Cedano, sustituta. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de asidero jurídico, pues la revisión pretendida se llevó a cabo con las formalidades de ley y en presencia de los delegados políticos de las fuerzas políticas competidoras. Además, nuestra legislación electoral no habilita la posibilidad de realizar una segunda revisión de votos nulos y observados. Lo anterior, sumado al hecho de que, no se demostró irregularidad suficiente para que fuese ordenada excepcionalmente una segunda revisión de votos nulos y observados, debido a anomalías en el proceso de revisión de los mismos; motivo por el cual, resulta procedente que se rechace la demanda por carecer de méritos jurídicos.

7.22. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE parcialmente por extemporánea el recurso de apelación, exclusivamente contra la Resolución núm. 0001/2024, de fecha veintiocho (28) de mayo de veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, por intentarse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que el recurrente estableció en su instancia que recibió de la decisión apelada en fecha cuatro (4) de junio del presente año, mientras que, el recurso fue promovido el día siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas y tres minutos de la tarde (2:03 p.m.).

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad presentado por la parte recurrida contra la Resolución núm. 0015/2024, dictada por la Junta Electoral de Higüey incoado en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que, con el medio de prueba aportado no se verifica, sin lugar a dudas, que se haya realizado una correcta notificación a la parte recurrente o su representante legal apoderado.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución núm. 0015/2024, dictada por la Junta Electoral de Higüey incoado en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Amable Cordones José,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso y REVOCA la resolución recurrida por configurarse una falta de motivación del juez *a quo* en la decisión controvertida.

QUINTO: RECHAZA la demanda original en razón de que:

- a) El recuento de votos no procede, pues a pesar de que las actas de los colegios electorales 0129 y 0001A no se consignaron votos preferenciales, la sumatoria de los votos obtenidos por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y sus aliados no es determinante para variar el resultado de la elección.
- b) La revisión de los votos nulos y observados había sido realizada, la cual finalizó el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que no procede ordenar una segunda revisión de estos, pues no se han demostrado vicios en el proceso de revisión;

SEXTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del Presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz jueces titulares; y por Gabriela María Urbaéz Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintisiete (27) páginas; veintiséis (26) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de

Sentencia núm. TSE/0383/2024
Del 19 de julio de 2024
Exp. Núm. TSE-01-0193-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.